

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la firma «Cotexfil, S. A.», con domicilio en Tarrasa (Barcelona), Roger de Lluria, 27, y NIF A.08337775, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Lana sucia base lavado o peinado en seco, posiciones estadísticas 53.01.10.1/2/20/30.
2. Lana peinada, PP. EE. 53.05.22.1/2; 53.05.20.1/2.

Segundo.—La exportación de:

1. Hilados de lana 100 por 100 y sus mezclas con fibras naturales, artificiales o sintéticas, PP. EE. 53.06.21.1/2 25 1/2 31/36; 53.07.02/1/02.2/06.2/12/18/30; 53.07.40/51/50/81/89.

Tercero.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal o a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios que se hubieran abonado, según el sistema a que se acoga el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Cuarto.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de octubre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya

hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22309**

RESOLUCION de 28 de septiembre de 1984, del Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, por la que se amplía la norma 9.ª con el apartado dos de las que rigen los concursos de pronósticos correspondiente a la temporada 1984-85 que fueron publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» del día 15 de agosto de 1984.

Norma 9.ª 2:

En el boleto correspondiente a una jornada podrán incluirse encuentros de competiciones autorizadas por las Organizaciones referidas en la norma 2.ª que tengan prevista su celebración, en una o varias fechas, con ampliación del plazo señalado en la norma 14.ª-1, a).

A tales efectos, en el «Boletín Oficial del Estado» o en el propio boleto se deberán indicar la primera y última fecha de celebración de los encuentros, y se considerará la primera como la de la jornada, a los efectos de la norma 14.ª-1, a), y la última, a los efectos de las normas 14.ª-1, b), 45.ª, 47.ª, 48.ª, 49.ª, 50.ª y 59.ª

Madrid, 28 de septiembre de 1984.—El Administrador general.

**22310**

**BANCO DE ESPAÑA**

**Mercado de Divisas**

Cambios oficiales del día 28 de septiembre de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	169,263	169,623
1 dólar canadiense .....	128,436	128,879
1 franco francés .....	18,230	18,278
1 libra esterlina .....	210,688	211,925
1 libra irlandesa .....	172,986	174,033
1 franco suizo .....	87,648	87,927
100 francos belgas .....	275,807	278,845
1 marco alemán .....	55,915	56,127
100 liras italianas .....	8,990	9,014
1 florín holandés .....	49,608	49,788
1 corona sueca .....	19,739	19,804
1 corona danesa .....	15,454	15,502
1 corona noruega .....	19,315	19,378
1 marco finlandés .....	26,871	26,971
100 chelines austriacos .....	795,408	799,354
100 escudos portugueses .....	106,054	108,413
100 yens japoneses .....	66,949	69,236